

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, en fecha 7 de julio de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Jueza de ésta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dr. Juan A. Lagomarsino, Dr. Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, bajo la Presidencia del Dr. Juan P. Frattini, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: **"ESPINOZA, ADRIAN ANDRES C/ TREN PATAGONICO S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO (L)", EXPTE. NRO. BA-00793-L-0000** (SEON N°B-3BA-1185-L-2019) y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley P 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan Lagomarsino; segunda votante Dra. Alejandra Autelitano y tercer votante Dr. Juan Frattini.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Lagomarsino dijo:

---I) Antecedentes:

---1) Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta el 23 de octubre de 2019 por el Dr. Rodolfo RODRIGO en representación de Adrian Andrés ESPINOZA contra TREN PATAGONICO S.A. y contra la COOPERATIVA GENERAL SAN MARTIN, por cobro de haberes, SAC, vacaciones, indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva de preaviso, multas, cuyo monto liquida y establece en la suma de \$1.520.000 o lo que en mas o en menos resulte de la prueba, con más intereses y costas del juicio.

---Afirma que en enero de 2004 ingresó a trabajar como cocinero para Tren Patagónico SA, realizando su actividad gastronómica relacionada al servicio de comidas en el coche vagón comedor del tren que realiza el recorrido entre Viedma y Bariloche. Agrega que también a veces era mozo. Relata que en el tren preparaba desayuno, almuerzo, merienda y

cena para los pasajeros del tren, además de lavar y limpiar la vajilla y que cuando estaba el tren parado en Viedma hacía las compras de insumos y abastecimiento para prestar el servicio, reponía vajilla.

---Expone que al tiempo, alrededor de 2005, sin que cambiaran las condiciones de trabajo ni la actividad empezaron a abonarle su sueldo con recibos emitidos por Cooperativa de Trabajo General San Martín Ltda. . Califica tal situación como fraudulenta.

---Asevera que en el año 2015 le pagaban \$15.000 por quincena, \$30.000 por mes, haciéndole firmar recibos informales y sin entregarle copia alguna.

---Relata que un viernes de diciembre de 2015 sufrió un accidente mientras hacía compras para abastecimiento en un supermercado de la ciudad de Viedma; que dió aviso al empleador de las molestias en su ojo izquierdo, pero debió continuar trabajando, describe ese viaje en tren como un calvario y que al llegar a Bariloche lo llevaron al Sanatorio San Carlos; añade que luego fue derivado al Instituto Gleyser de Buenos Aires, que en febrero de 2016 lo operaron por desprendimiento de retina y que en agosto del mismo año fue reintervenido quirúrgicamente. Manifiesta que interín fue informado que por ser empleado de Tren Patagónico tenía cobertura de ART Horizonte SA a quien intimó pero refiere que recibió respuesta negativa. Manifiesta haber trabajado una quincena entre ambas operaciones y que desde julio de 2016 no le pagaron sus salarios.

---Describe el intercambio telegráfico sostenido con las demandadas, intimaciones a Horizonte ART y resume las respuestas denegatorias que dice haber recibido. Indica que la Cooperativa habría fundamentado el rechazo en que él había sido asociado hasta su desvinculación en 2015.

---Señala que ante las respuestas recibidas de la Cooperativa y el silencio de Tren Patagónico el 27 de octubre de 2016 se dio por despedido enviando los telegramas respectivos a las aquí demandadas.

---Practica liquidación, presta juramento de ley. Adjunta prueba documental cuyos originales obran reservados bajo sobre y ofrece la restante, entre ella invoca otro expediente por accidente de trabajo.

---2) A fs. 21 se ordenó dar intervención a la Comisión de Transacciones Judiciales en tanto la demandada Tren Patagónico SA es sociedad estatal y conf. lo dispuesto en el art. 9 de la ley 3233.

---Posteriormente, conferido el traslado de la demanda, comparece Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, representada por la Dra. Blanca María Passarelli y el Dr. Juan Ángel Garciarena en su carácter de abogados apoderados, contesta demanda interpuesta contra TREN PATAGONICO SA. Formula negativas y manifestaciones a las que me remito en honor a la brevedad, solicitando sea rechazada con costas. Opone excepción de prescripción y de falta de legitimación pasiva de Tren Patagónico SA. Ofrece prueba y hace reserva del Caso Federal.

---El Dr. Rubén Marigo se excusó de intervenir en estas actuaciones. Se sustanció traslado de la contestación de demanda y de las defensas opuestas con la parte actora. El tratamiento y resolución de las excepciones fue diferido.

---Interín, previa orden de reconstrucción del expediente papel, el mismo resultó devuelto por el letrado del actor el 27 de agosto de 2021.

---Integrado el Tribunal con el Dr. Serra para tratar la excusación del Dr. Marigo, el 02/11/2021 la misma resultó rechazada.

---El 15 de marzo de 2022 se celebró la audiencia prevista en el art. 36 de la Ley 1504, participando en la misma el Dr. Joaquín Rodrigo en gestión por la parte actora y por la demandada Fiscalía de Estado la Dra. Passarelli y Dr. Garciarena, manifestando las partes que no existían posibilidades de conciliar. La actora solicita la apertura a prueba, requiriéndole que manifieste su interés en la prosecución de la demanda contra la Cooperativa codemandada, a lo que dio respuesta afirmativa. El 07 de junio de 2022

fue intimada la actora a devolver sobre con documental original, cumpliéndolo en julio de ese año.

---3) Previa producción sumaria con el objeto de dar con el domicilio de la codemandada, una vez notificada ésta (Cooperativa de Trabajo General San Martín Ltda.) en el domicilio informado por la Dirección de Cooperativas y vencido el plazo para comparecer en autos sin que se presentara, el 08 de septiembre de 2023 se declaró su rebeldía.

---Se fijó audiencia a tenor del art. 18 de la Ley 5631, celebrada el 13 de junio de 2024 a la cual se presenta el Dr. Garciarena por Fiscalía de Estado mientras que el Dr. Rodrigo se presenta luego de finalizada audiencia penal, por lo que se dispuso que siga la causa según su estado.

---El 29 de julio de 2024 habiéndose designado conforme Acta 05/24CM a la Dra. Alejandra Autelitano y al Dr. Juan Pablo Frattini como Jueza y Juez de esta Cámara del Trabajo, se integró el Tribunal. Notificadas las partes y consentida la integración del Tribunal se dispuso el pase al Acuerdo a efectos de resolver la excepción de prescripción.

---El 10 de septiembre de 2024 esta Cámara del Trabajo dicta sentencia haciendo lugar a la excepción de prescripción opuesta por Tren Patagónico SA, con costas a la parte actora conf. art. 31 de la Ley 5631.

---Tal decisión resultó cuestionada por la parte actora quien interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual -previa sustanciación- resultó declarado inadmisibile a través de la sentencia dictada el 05 de marzo de 2025.

---Finalmente el 13 de mayo de 2026 previa sustanciación de la petición del actor, encontrándose vencido el plazo de traslado conferido a la contraria sin que se hubiese manifestado y atento la inexistencia de hechos controvertidos la cuestión fue declarada de puro derecho.

---Así, el 18 de mayo de 2026 se dispuso el pase al Acuerdo para resolver en definitiva. Estando los autos en condiciones de dictar esta sentencia.

---II) La decisión:

--- Atento a la forma en que ha quedado trabada la litis, habiéndose admitido la excepción de prescripción opuesta por Fiscalía de Estado, resolución que se encuentra firme, tal decisión torna innecesario e improcedente adentrarnos en el tratamiento de la excepción de legitimación pasiva opuesta por dicha parte y que fuera diferido para esta oportunidad. Solo resta rechazar la demanda iniciada por el actor contra Tren Patagónico S.A.

---Ahora bien, siendo que la declaración de prescripción de la acción solo beneficia a quien interpone tal defensa, en autos la opuso Tren Patagónico SA, y que en autos la restante accionada Cooperativa de Trabajo General San Martín Limitada no ha contestado la demanda interpuesta en su contra, razón por la cual fue declarada su rebeldía, corresponde tener por ciertos los hechos lícitos que surgen del escrito de demanda y documentación con ella adjunta, según lo dispuesto por el art. 36 último párrafo de la Ley 5631 y art. 329 del CPCC (Ley 5777).-

--- En tal sentido el art. 329 del CPCC de aplicación supletoria en el fuero establece que el demandado al contestar la acción deberá "Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen".

---De modo que "su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso".

--Al respecto resulta pacífica la jurisprudencia al sostener que: "La incontestación de demanda o el silencio del demandado es suficiente para tener por reconocidos los hechos expuestos por el actor en su demanda, en

tanto el demandado haya participado y, así, podido conocer esos hechos y en tanto, desde luego, el demandado no produzca prueba suficiente en contra". (En igual sentido: Sala B, 5.5.06, "Banco Río de la Plata S.A c/ Weiss, Gladys s/ Ordinario"; Sala E, 28.9.09, "Varela Lopez, Mariana c/ Western Union Financial Services Argentina S.R.L. s/ Ordinario". Autos: MORILLAS GUSTAVO C/ DON ALEJANDRO SA S/SUM. - Sala: D - Mag.: CUARTERO - ALBERTI - ARECHA - Fecha: 30/04/87).-

---También se ha dicho: "La incontestación de la demanda produce un efecto inequívoco según lo establecido por el CPCr: 356-1 aplicación, consistente en el reconocimiento de la documental acompañada y en una admisión tacita de los hechos. Pero la incontestación de la demanda no es por sí sola suficiente para que el juez admita la verdad de los hechos alegados por la actora. Ello no altera la secuencia regular del proceso debiendo pronunciarse la sentencia según el mérito de la causa, la que supone la verificación de los hechos. Sólo produce una presunción favorable a la pretensión del accionante, que debe ser ratificada o robustecida mediante la correspondiente prueba". (En igual sentido: sala b, 5.6.92, "Clinical Card S.A c/ Soto, David s/ Ord.").Autos: COMERCIAL MADERERA SACIFIA C/ TOUZE HNOS. SRL S/ ORD. - Ref. Norm.: C.P.: 356 INC. 1 - Sala: B - Mag.: MORANDI - PIAGGI - DIAZ CORDERO - Fecha: 27/11/1992).- (SIC)

---Asimismo se dijo: "Por mérito de la incontestación de la demanda, situación en que ha incurrido la accionada, si bien no se debe acceder automática y mecánicamente a las pretensiones de la parte actora, el Tribunal detenta la facultad de tener por ciertos los hechos que constan en la demanda y solo debe apartarse de ellos en caso de existir autocontradicción en los fundamentos del escrito inicial o cuando la sinrazón surja palmariamente del libelo del reclamo, o cuando los hechos no resulten fundamento de la pretensión o el hecho alegado en la demanda

sea inimaginable, absurdo e imposible de concebir según la lógica y la experiencia." (causa OCHONGA MARIO DANIEL C/ MERCURY COMMUNICATIONS S.A. S/ RECLAMO 2CT-22152-09 y causa MELLA SEPULVEDA JOSE LUIS C/ VALENTIN TASSILE e HIJOS S.R.L. S/ RECLAMO Expte N°2CT-24946-11 - SALA II de la CAMARA del TRABAJO de la IIª CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL).

---De conformidad con ello, corresponde tener por ciertos los hechos lícitos declarados en la demanda bajo juramento de ley y por auténtica la documentación que no mereció desconocimiento de la Cooperativa, es decir que:

- el actor ingresó a trabajar para la Cooperativa de Trabajo General San Martín Ltda. en la fecha invocada en demanda (Enero de 2004) siendo coincidente con la asentada en los telegramas enviados,
- que realizaba tareas de cocinero y a veces de mozo en el vagón comedor otorgado en comodato a la demandada y con el cual prestaba servicios a los pasajeros del tren que recorre nuestra provincia;
- que en febrero y agosto de 2016 fue operado de la vista,
- que entre ambas cirugías trabajó una quincena y que desde julio de 2016 no se le abonaron salarios,
- que envió intimaciones cursadas bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido y, finalmente, el 27 de octubre de 2016 efectivizó tal apercibimiento.

---La documental aportada por el actor no ha sido desconocida por la demandada.

---Obran originales de los recibos de haberes liquidados por la Cooperativa de Trabajo General San Martín Limitada, CUIT 30-54671560-0, Matrícula INAES N°5080 al actor en mayo y agosto de 2005, en los cuales consta que su fecha de ingreso data del 01 de abril de 2005. El actor afirma que su fecha de ingreso fue en enero 2004, la cual no ha sido controvertida ni

desconocida.

--- En virtud de todo lo cual, y con las aclaraciones precedentes, no cabe más que hacer lugar a la demanda tal como ha sido instaurada por el actor, aprobando la liquidación practicada y mandar a Cooperativa de Trabajo General San Martín Ltda. a pagar al Sr. Adrián Andrés Espinoza la suma de \$1.520.000 (UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS) -monto histórico con mas su actualización.

---El capital de condena será el que resulte de la liquidación actualizada a practicar aplicando lo previsto en el art. 55 de la Ley 27802. Ello teniendo presente y respetando el piso garantizado y el tope legal que surge de tal norma.

---Intereses: Teniendo presente que a la fecha del dictado de esta sentencia se encuentra vigente la Ley 27802, la cual en su Artículo 55 establece: "*En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios:*

a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente;

b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual;

c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente

artículo.

Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra.", las sumas reclamadas en autos y que resultan procedentes deberán ser actualizadas conforme art. 55 ley 27802 y verificar piso y tope.

---Tal norma sumada a lo dicho recientemente por el STJ en "Otero" Se. 46/26 STJRN S3 impone el método de actualización del crédito fijado precedentemente.

---Atento que la demandada se encuentra rebelde, deberá la actora practicar liquidación. Se encuentra a disposición de las partes a tal efecto la calculadora publicada en la página del Poder Judicial de Río Negro.

---Sin perjuicio de ello, en cumplimiento de lo previsto en el art. 55 ley 5631 se practica la siguiente:

Fecha despido indirecto: 27/10/2016

Fecha de exigibilidad: 02/11/2016 (arts. 126 inc.a) -128 LCT)

Fecha de fin: **19/06/2026** (cada concepto usa su Fecha de inicio)

Fila	Fecha Inicio	Monto Base	Art. 55		Art. 55		Art. 55	
			Interés	Total	Ajuste	Total	Ajuste	Total
1	02/11/2016	1.520.000,00	85.116.804,14	86.636.804,14	241.743.365,19	243.263.365,19	161.968.054,68	163.488.054,68
	TOTALES	1.520.000,00		86.636.804,14		243.263.365,19		163.488.054,68

---Teniendo presente el piso y el tope máximo legal previsto, con los resultados obtenidos precedentemente se verifica que la aplicación de tasa pasiva del BCRA (inc. a) arroja una suma notoriamente inferior al piso mínimo garantizado conforme el inciso c.

---Entonces, corresponde condenar a la demandada vencida a pagar el piso mínimo garantizado (67% del art. 55 inc.b= 243.263.365,19), por lo que el monto de condena actualizado provisoriamente al 19/06/2026 asciende a la suma de \$163.488.054,68

(CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS).

---Costas: corresponde imponer las costas a la Cooperativa demandada rebelde y condenada por su condición de vencida (art. 31 Ley 5.631) conforme aplicación objetiva del principio de la derrota y art. 31 ley 5631.

---Honorarios: Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes por la parte actora, por la labor desarrollada en autos Dres. Rodolfo Rodrigo y Joaquín Rodrigo, en conjunto y proporción de ley en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 32.043.658,72) equivalente al 14% del monto base más el 40% (art. 10 L.A.). Monto base: \$163.488.054,68 (CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS), capital actualizado conf. art. 20 LA. Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y conchs. de la Ley de Aranceles. Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro del mismo plazo que el monto de condena, conforme art. 55 inc. 5 Ley P 5631.

---Consecuentemente, por todo lo expuesto, al Acuerdo propongo:

---1) Hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar a Cooperativa de Trabajo General San Martín Ltda. a pagar al Sr. Adrián Andrés Espinoza la suma de \$1.520.000 (UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS) conforme liquidación -monto histórico- efectuada por la parte actora que no ha sido impugnada, resulta conforme a derecho, que en este acto apruebo y tengo como integrando la presente sentencia; que actualizado al 19/06/2026 asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, en el término de 10 (diez) días de notificada, con más actualización que continúe devengándose conforme art. 55 inc. c ley 27802 desde que cada suma es debida y hasta su efectivo e íntegro pago. -

---2) Imponer las costas a la condenada por su condición de vencida (conf. art. 31 Ley 5361 y art. 62 del CPCC aplicable supletoriamente).-

---3) Rechazar la demanda contra la codemandada Tren Patagónico SA en virtud de la prescripción declarada en la sentencia dictada el 10/09/2024.

---4) De forma.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Lagomarsino.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, **la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) Hacer lugar parcialmente a la demanda** y condenar a Cooperativa de Trabajo General San Martín Ltda. a pagar al Sr. Adrián Andrés Espinoza la suma de \$1.520.000 (UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS) conforme liquidación -monto histórico- efectuada por la parte actora que no ha sido impugnada, resulta conforme a derecho, que en este acto apruebo y tengo como integrando la presente sentencia; que actualizado al 19/06/2026 asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, en el término de 10 (diez) días de notificada, con más actualización que continúe devengándose conforme art. 55 inc. c ley 27802 desde que cada suma es debida y hasta su efectivo e íntegro pago. -

---**II) Imponer** las costas a la condenada por su condición de vencida (conf. art. 31 Ley 5361 y art. 62 del CPCC aplicable supletoriamente).-

---**III) Rechazar** la demanda contra la codemandada Tren Patagónico SA

en virtud de la prescripción declarada en la sentencia dictada el 10/09/2024.

---IV) **Hágase saber** que en la oportunidad de aprobarse liquidación definitiva se practicará por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---V) Notificación a la actora y a Fiscalía de Estado conf. art. 25 Ley 5631, a la demandada por cédula confección y diligenciamiento a cargo de la parte actora conf. art. 27 inc. h Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema.

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
FRATTINI, JUAN PABLO